



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso. Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2022-00090

Demandante. IDALIA ESTEFANY VALENCIA

Demandado. SERVIO EDISON SOLARTE CAICEDO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.146 de Policarpa (N), portador de la T.P. No. 111924 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora IDALIA ESTEFANY VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.751.688 de Policarpa (N), instaura demanda ejecutiva de menor cuantía por obligación de hacer en contra del señor SERVIO EDISON SOLARTE CAICEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.278.711 expedida en Policarpa (N), vecino y residente en el corregimiento de Madrigal del Municipio de Policarpa, demanda sustentada en el cumplimiento de la acta de conciliación No. 014-2020, expedida por la Comisaría Única de Familia de Policarpa.

Resulta el Juzgado competente para conocer del proceso al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P ya que se predica en el escrito que el domicilio del demandado es el Municipio de Policarpa, ahora bien, respecto a la estimación de la cuantía por parte del demandante, se observa un error al no considerar la misma por la suma de las pretensiones, de las cuales desprende otro defecto, ya que no se determinaron los perjuicios compensatorios de forma específica y su debido juramento estimatorio como lo determina el artículo 426 del C.G.P.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento de pago, como pasará a analizarse lo referido por el artículo 422 del Código General del Proceso así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”* (Negrillas del Juzgado)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la irregularidad de la demanda en los aspectos de la cuantía y las pretensiones, sin los requisitos de la norma procesal vigente; esta Judicatura centra su atención en el título ejecutivo presentado. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

De tal suerte que como sucede en el presente asunto, el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; para el caso en concreto de la obligación plasmada en el acta de conciliación No. 014-2020 la cual refiere:

*Los señores Idalia Estefany Valencia y Sergio Edison Solarte Caicedo lo siguiente:*

*las partes deciden que la casa ubicada en el corregimiento madrigal edificada con tres pisos, se pondrá a la venta de dicho valor se solventará la deuda por valor de treinta una millones de pesos (\$31.000.000) y los gastos de trámite. El valor restante de la venta se repartirá en partes iguales es decir el 50% para cada uno. el plazo para realizar la venta es hasta un año contado a partir de la fecha es decir hasta 20 de octubre de 2021."*

Ahora bien se observa que de la obligación mencionada, no es expresa respecto a la legitimación por activa de la señora IDALIA ESTEFANY VALENCIA, tampoco se desprende que de dicha obligación se entienda una acreencia a su favor, la cual, estaría pendiente por cumplir por parte del señor SERVIO EDISON SOLARTE CAICEDO, también, la obligación debe ser clara, para la presente obligación se determinaría que no hay claridad ni certeza respecto a la individualización del inmueble, como son sus linderos, cabida y demás especificaciones, ya que en el escrito demandatorio, en el acápite de pretensiones se menciona también un lote adyacente, de aproximadamente 500 metros cuadrados, ubicada en el barrio El Golfo, del Corregimiento de Madrigal, el cual no está consignado en el acta de conciliación, concordante con lo anterior, no existe claridad en el contenido de la obligación, más cuando del contenido del documento se da para confusión en cuanto a los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, no hay claridad sobre quién debe, a quien se debe y que se debe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará librar el mandamiento solicitado, toda vez que el título arrimado con la demanda no es expreso, ni claro, ello si se tiene presente que, no se describe con especificidad las obligaciones que se demandan por la parte accionante, en el abonado título, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - EJECUTORIADO este auto archívese el expediente.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDÓÑEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.146 de Policarpa (N), portador de la T.P. No. 111924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora IDALIA ESTEFANY VALENCIA, en la forma y términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO